



## **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA**

*RESOLUCIÓN de 13 de abril de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación y puesta en marcha de una explotación avícola de gallinas ponedoras, promovida por Huevos Marma, SL, en el término municipal de Badajoz. (2012060719)*

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 2 de agosto de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) de un proyecto de instalación y puesta en marcha de una explotación avícola promovida por Huevos Marma, SL, en el término municipal de Badajoz, con CIF B06155063.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 1.1.a) del Anexo VI de la Ley 5/2010 relativa a "Instalaciones ganaderas, no incluidas en el Anexo V, destinadas a la cría de aves, que dispongan de un número de emplazamientos o animales autorizados superior a 7.000 para gallinas ponedoras" y del Anexo II del Decreto 81/2011, relativa a "Instalaciones ganaderas, no incluidas en el Anexo I, destinadas a la cría de aves, incluyendo las granjas cinegéticas, que dispongan de un número de emplazamientos o animales autorizados superior a 7.000 emplazamientos para gallinas ponedoras".

La actividad se ubica en el polígono 144, parcela 20, del término municipal de Badajoz. La finca posee una superficie aproximada de 54.750 m<sup>2</sup>.

La solicitud de AAU aporta solicitud de informe de compatibilidad urbanística al Ayuntamiento de Badajoz con fecha de entrada en el Registro General de ese Ayuntamiento de 20 de junio de 2011, en cumplimiento del artículo 7 y 21 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Tercero. La explotación avícola de Huevos Marma, SL, cuenta con Informe favorable de Impacto Ambiental de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de 4 de enero de 2010.

Cuarto. Mediante escrito de 17 de octubre de 2011, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Badajoz copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fue-



ran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010 y el artículo 24 del Decreto 81/2011.

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 17 de octubre de 2011 que se publicó en el DOE n.º 238, de 14 de diciembre. Dentro del periodo de información pública no se ha recibido alegación alguna.

Sexto. En el expediente no consta informe alguno del Ayuntamiento de Badajoz, en especial no obra el relativo a la compatibilidad urbanística de las instalaciones con el planeamiento urbanístico, conforme lo establecido en el artículo 57.2.d) de la Ley 5/2010 y el artículo 21.b) del Decreto 81/2011.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Dirección General de Medio Ambiente se dirigió mediante escritos de 12 de marzo de 2012 al Ayuntamiento de Badajoz con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se haya presentado alegación alguna. En el escrito realizado al Ayuntamiento de Badajoz se comunicó expresamente que este expediente no contaba con informe de compatibilidad urbanística según el artículo 7 del Decreto 81/2001. Durante el plazo establecido para el trámite de audiencia no se ha aportado documentación alguna.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 1.1.a) del Anexo VI de la Ley 5/2010 relativa a "Instalaciones ganaderas, no incluidas en el Anexo V, destinadas a la cría de aves, que dispongan de un número de emplazamientos o animales autorizados superior a 7.000 para gallinas ponedoras" y la categoría 1.1.a) del Anexo II del Decreto 81/2011, relativa a "Instalaciones ganaderas, no incluidas en el Anexo I, destinadas a la cría de aves, incluyendo las granjas cinegéticas, que dispongan de un número de emplazamientos o animales autorizados superior a 7.000 emplazamientos para gallinas ponedoras".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Decreto.



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Huevos Marma, SL, para la instalación y puesta en marcha de una explotación avícola de gallinas ponedoras referida en el anexo I en el término municipal de Badajoz, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 11/124.

- a - Tratamiento y gestión del estiércol

1. El sistema de jaulas en disposición vertical que utilizará las dos naves en la explotación de las aves ponedoras, deberá estar compuesto por un sistema de recogida de gallinaza mediante cinta transportadora (una para cada nivel), siendo recomendable la instalación de un sistema consistente en la desecación de la gallinaza producida, mediante la cual la gallinaza se eliminará al menos una vez por semana a un estercolero cubierto y cerrado con suelo impermeable y suficiente ventilación hasta que sean retirados para su aplicación agrícola. No obstante, esta DGMA aconseja que esta gallinaza sea recogida diariamente. Este estercolero tendrá una capacidad de almacenamiento de gallinaza de 97 m<sup>3</sup> de capacidad y dispondrá de un sistema de recogida de lixiviados constituida por una fosa estanca que se utilizará cuando se limpien estos almacenes.
2. La gallinaza estará almacenada el tiempo necesario para que adquiera las propiedades adecuadas para su uso como fertilizante. En previsión de posibles eventualidades estos almacenes deberán ser construidos con capacidad suficiente para almacenar la gallinaza generada durante tres meses, tiempo máximo de almacenamiento de la gallinaza en estas instalaciones que no podrá ser superado, pues estos almacenes están dimensionados para acoger la gallinaza producida durante este periodo de tiempo.
3. De forma general, el tratamiento y gestión de la gallinaza consistirá en su aplicación como abono orgánico, debiéndose justificar a esta DGMA el destino de este estiércol. La explotación avícola deberá disponer de un libro de gestión de la gallinaza.
4. En la aplicación al suelo de la gallinaza como abono orgánico se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:
  - Para reducir las emisiones de amoníaco de la gallinaza aplicada al suelo, la incorporación es el factor más importante; por lo tanto, no será posible su aplicación en praderas y pastizales. La incorporación deberá efectuarse en 12 horas, debiéndose tener en cuenta que la incorporación sólo puede aplicarse a tierras que sean fácilmente cultivables.



- La aplicación total de kg de nitrógeno será inferior a 170 kg/ha.año en cultivos de regadío, 120 kg/ha.año en cultivos permanentes de secano y 80 kg/ha.año en cultivos anuales de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 85 kg/ha. en cultivos de regadío y 45 kg/ha. en cultivos de secano. Para estos cálculos se tendrá en cuenta no solo la aportación de la gallinaza sino el resto de aportes de fertilizantes o estiércol que se realicen a cada parcela.
  - No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, sino que se buscarán momentos de máxima necesidad del cultivo, no se harán en suelos con pendientes superiores al 10 %, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenaza lluvia.
  - Se dejará una franja de 100 m de ancho, sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicho agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación de la gallinaza sobre el terreno, respecto de núcleos de población y de cualquier otra explotación ganadera será de 100 metros.
5. Los valores límite de emisión (VLE) a la atmósfera que se deberán considerar en la aplicación del estiércol como abono orgánico serán:

CONTAMINANTE	VLE
NH3	49301 kg/año
N2O	4889 kg/año
CH4	119770 g/año

6. Se deberá cuidar la no utilización de piensos que incorporen en su formulación metales pesados como el cobre o el zinc para evitar la contaminación de los suelos y las aguas y cumplir con todas las normativas relativas a este tipo de explotaciones avícolas intensivas.
7. La explotación avícola deberá disponer de libro de gestión de la gallinaza en el que se anotarán con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de gallinaza) los distintos movimientos de la gallinaza generada por la explotación avícola. En cada movimiento figurará cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que esta gallinaza se han utilizado.

- b - Tratamiento y gestión de otros residuos

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>1</sup>
Otros combustibles (incluidas mezclas)	Hidrocarburos con agua	13 07 03
Residuos de disolventes, refrigerantes y propelentes de espuma y aerosoles orgánicos	Trabajos de mantenimiento	14 06



Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Mantenimiento y limpieza de instalaciones mediante desinfectantes, insecticidas, etc	15 01 10
Filtros de aceite usados y trapos de limpieza impregnados contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02
Disolventes	Trabajos de mantenimiento	20 01 13
Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas.	Trabajos de mantenimiento	20 01 27
Tubos fluorescentes y otros residuos que contengan mercurio	Iluminación de instalaciones	20 01 21

<sup>1</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Envases de papel y cartón	Residuos de envases	15 01 01
Envases de plástico	Residuos de envases	15 01 02
Envases de madera	Residuos de envases	15 01 03
Residuos de construcción y de demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07
Papel y cartón	Papel y cartón desechado	20 01 01
Plástico	Plástico desechado	20 01 39
Metales	Residuos metálicos obtenidos de separadores magnéticos previos a procesos de molienda, así como bolas u otros materiales metálicos en procesos de molienda	20 01 40
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina	20 03 01



3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
4. Junto con la memoria referida en el apartado h.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la inscripción y/o actualización de la instalación industrial en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

9. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

-c- Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los subproductos animales no destinados a consumo humano generados en la actividad

1. En la instalación industrial se generarán subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) de la categoría 3, según la clasificación del Reglamento (CE) n.º



1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales). Los subproductos animales categoría 2 producidos, concretamente se encuentran dentro del apartado f) del artículo 9 del citado reglamento relativo a los animales y partes de animales, distintos de los contemplados en los artículos 8 o 10, que murieron sin que hayan sido sacrificados o matados para el consumo humano, con inclusión de los animales matados para el control de enfermedades, los fetos, los oocitos, los embriones y el esperma no destinados a la reproducción, y las aves de corral muertas en el huevo.

2. La gestión de los subproductos animales se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, de 21 de octubre de 2009 y Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.
3. Junto con la memoria referida en el apartado h.2. de esta resolución, el titular de la instalación deberá indicar a la DGMA qué destino final se prevé para los subproductos animales generados por la actividad. Éstos deberán estar autorizados conforme al Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Deberá acreditarse esta gestión mediante documentación emitida por el gestor.
4. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
  - a) Deberán mantenerse claramente identificables.
  - b) Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración.
  - c) La ubicación destinada para su almacenamiento deberá disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.
  - d) Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la depuradora de aguas residuales.
5. A fin de minimizar la carga contaminante de los vertidos al agua, se adoptarán las siguientes medidas relativas a la gestión de SANDACH:
  - a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
  - b) Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos y se gestionará como SANDACH.



- d - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. La red de saneamiento del complejo avícola estará formada por una acometida para las aguas pluviales, que serán conducidas hasta la parte exterior del complejo avícola por donde discurren de forma natural las aguas y otra para las aguas residuales procedentes de los aseos que se conducirán a una fosa estanca.
2. En caso de producirse condensaciones en los sistemas de desecación de la gallinaza de las naves, éstas deberán dirigirse a la red de pluviales, siempre y cuando se justifique que su composición sea inocua.
3. Se prohíbe la utilización de procedimientos en la gestión de los residuos ganaderos generados en la explotación avícola, que sean susceptibles de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico. Las medidas tomadas en consideración por esta DGMA en cuanto a la adecuada valorización de la gallinaza como abono agrícola, así como el control y seguimiento de cuantas infraestructuras se han exigido en esta AAU permitirán prevenir y controlar la contaminación de aguas superficiales y subterráneas.
4. Las naves deberán limpiarse y desinfectarse tras haber retirado los lotes de aves explotadas. Esta limpieza deberá realizarse mediante vía seca. Para la desinfección se aplicarán formalina y otros agentes, que se deberán aplicar con atomizador o rociador.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación de la atmósfera

1. Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N <sub>2</sub> O	Almacenamiento exterior de estiércol
NH <sub>3</sub>	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles
CH <sub>4</sub>	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles
Partículas	Fábrica de pienso

2. Dado el marcado carácter difuso de las emisiones de estos contaminantes y, por tanto, la enorme dificultad existente en el control de las emisiones mediante valores límite de emisión, los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera se sustituyen por la aplicación de mejores técnicas disponibles orientadas a disminuir las emisiones a la atmósfera.

- f - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.



Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Criba rotatoria	80
Molino	95
Mezcladora	80
Electrocompresor	97

2. En la instalación industrial, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora que provoque un nivel sonoro equivalente que sobrepase, a límite de propiedad los siguientes valores máximos.

Periodo de funcionamiento	Nivel de ruido máximo, dB (A)
Periodo día	70
Periodo tarde	70
Periodo noche	55

3. El nivel de ruido de cada periodo se determinará de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

#### - g - Consideraciones generales

Las edificaciones se adecuarán al entorno rural en que se ubican. Para ello se utilizarán preferentemente los siguientes materiales: chapa con acabado en color crema bidasoa para la cubierta, y ladrillo lucido y pintado (o encalado) o bloque prefabricado ignífugo (blanco, verde o beige) o en bruto lucido y pintado (o encalado) para los paramentos exteriores. En cualquiera de los elementos constructivos no deben utilizarse tonos llamativos o brillantes.

#### - h - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado h.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud del inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado h.2 deberá acompañarse de:



- a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos y SANDACH generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
  - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado h.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.

- i - Control y seguimiento

Residuos producidos:

1. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
  - Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
  - El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
2. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
3. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

- j - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010 y 30 y 31 del Decreto 81/2011.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.



4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquél en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

En Mérida, a 13 de abril de 2012.

El Director General de Medio Ambiente  
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,  
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),  
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

## **ANEXO I**

### RESUMEN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto son:

- Categoría Ley 5/2010:

1.1.a) del Anexo VI relativa a "Instalaciones ganaderas, no incluidas en el Anexo V, destinadas a la cría de aves, que dispongan de un número de emplazamientos o animales autorizados superior a 7.000 para gallinas ponedoras".

- Categoría Decreto 81/2011:

1.1.a) del Anexo II relativa a "Instalaciones ganaderas, no incluidas en el Anexo I, destinadas a la cría de aves, incluyendo las granjas cinéticas, que dispongan de un número de emplazamientos o animales autorizados superior a 7.000 emplazamientos para gallinas ponedoras".

- Actividad: El proyecto consiste en la instalación y puesta en marcha de una explotación avícola de gallinas ponedoras.

La explotación avícola tiene una capacidad de alojamiento de 34.200 gallinas ponedoras distribuidas en dos naves avícolas de puesta.

El producto obtenido en la explotación es el huevo fresco de gallina clasificado. La producción anual será de 733.320 docenas de huevos al año.

También se produce pienso como producto intermedio, que es consumido en el proceso productivo. La cantidad anual de pienso consumido en la granja es aproximadamente de 1.300 Tm/año.



Finalmente las aves de puesta son enviadas a mataderos tras finalizar su ciclo de puesta de aproximadamente 54 semanas.

- Ubicación: La actividad se ubica en el polígono 144 parcela 20 del término municipal de Badajoz. La finca posee una superficie aproximada de 54.750 m<sup>2</sup>.
- Infraestructuras:
  - Nave 1 de 409 m<sup>2</sup>.
  - Nave 2 de 828 m<sup>2</sup>.
  - Centro de clasificación de 140, 65 m<sup>2</sup>.
  - Almacén de cartonaje de 120,45 m<sup>2</sup>.
  - Almacén de herramientas de 85,55 m<sup>2</sup>.
  - Almacén de tractores de 296,18 m<sup>2</sup>.
  - Almacén de gallinaza de 375 m<sup>2</sup>.
  - Fábrica de piensos.
- Instalaciones y equipos.
  - La nave 1 cuenta con baterías de jaulas para gallinas ponedoras con tres filas y cuatro alturas con capacidad para 20.400 aves.
  - La nave 2 cuenta con baterías de jaulas para gallinas ponedoras con dos filas y cuatro alturas con capacidad para 12.000 aves.
  - La fábrica de pienso cuenta con 3 silos de chapa de acero, un depósito de grasas para pienso, una tolva de recepción de cereal y báscula, un molino horizontal de cereal de 30 Cv (6.000 kg/h), una mezcladora amasadora, una tolva receptora de correctores y aditivos y una elevadora de pienso terminador.
  - El centro de clasificación cuenta con un silo de pienso fabricado en chapa de acero.
  - Fosa séptica estanca de 15.000 litros.
  - Vado sanitario.
  - Contenedor de aves muertas.
  - Pozo de sondeo.

## PLANO PLANTA

